

## LA HOMOGENEIZACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA PRIVADA EN TARRAGONA DURANTE EL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX\*

*Elena de ORTUETA HILBERATH*

### Resumen

Una de las fuentes documentales –gráficas y escritas– para la historia de la arquitectura residencial son las series documentales de obras privadas. Nuestro estudio parte del análisis de la competencias y atribuciones de los municipios en materia de policía urbana y su posterior implantación en una ciudad concreta: Tarragona. Hemos observado para ello la evolución del diseño arquitectónico que fue parejo con la ratificación de las nuevas ordenanzas de la ciudad y los requerimientos legales para obras de nueva planta o de reforma.

*Palabras clave:* Ordenanzas municipales, policía urbana, arquitectura doméstica, licencia de obra, expediente, proyecto, diseño, arquitecto municipal, arquitecto provincial, fuentes documentales, fuentes gráficas, Tarragona, Pablo Monguió, Pere Caselles, Josep M.<sup>a</sup> Pujol de Barberà, Antoni Pujol Sevil, Francesc Blanch.

### Abstract

The documentary series of private works are some of the graphic and written sources for the history of residential architecture. Our study starts from the analysis of the competencies and attributions of the municipalities as regards urban policy, and then we focus our attention on a particular city: Tarragona. Our study is based on the evolution of the architectural design which was parallel to the ratification of the new ordinances of the city and the legal requirements for new or reform works.

*Keywords:* Municipal ordinances, urban policy, domestic architecture, building license, building process, building project, building design, municipal architect, provincial architect, documentary sources, graphic sources, Tarragona, Pablo Monguió, Pere Caselles, Josep M<sup>a</sup> Pujol de Barberà, Antoni Pujol Sevil, Frances Blanch.

\* El presente artículo recoge algunas de las conclusiones formuladas en los estudios elaborados para los postgrados «Técnicas de Organización de Archivos y Documentos» y «Archivos y gestión de la documentación» dirigidos por la Dra. Montserrat Sanmartí en la Universitat Rovira i Virgili durante los cursos lectivos 2000/01 y 2001/02. Además algunos aspectos los presenté en el *IV Congreso de Historia de la Construcción* celebrado en Cádiz en enero del 2005. ORTUETA HILBERATH, E. de, «Los expedientes de licencias de obras del siglo XIX y la Historia de la Construcción», AA.VV., *Actas del Cuarto Congreso Nacional de Historia de la Construcción*, Cádiz, COAAO – Instituto Juan de Herrera, 2005, pp. 809-819.

El conocimiento detallado de las series documentales de licencias de obras es fruto de la investigación llevada a cabo para la realización de mi tesis doctoral *Arquitectura y transformación urbana de Tarragona (1834-1900)*, presentada en la Universitat Rovira i Virgili en abril del 2003.

La regularización y organización de las competencias y deberes de los diferentes órganos de la administración tanto estatal –ministerios, academias– y provincial –diputaciones–, como municipal avanzaron de forma significativa a lo largo del siglo XIX. El control ejercido por el gobierno central sobre la edificación generó un proceso de normalización del proyecto de obra, con el claro objetivo de acelerar la revisión del mismo. Este proceso fue parejo con la burocratización del sistema. Las corporaciones municipales emularon la legislación estatal pero su implantación fue más lenta al estar sujeta tanto a la asimilación de los decretos de obra pública, como a la ampliación de sus competencias político-administrativas, e incluso a la ratificación de las nuevas ordenanzas<sup>1</sup>. De tal forma que los preceptos sobre obra pública fueron universales para todo el territorio español mientras que los referentes a la obra privada fueron particulares al depender de las disposiciones de cada uno de los consistorios.

Este artículo pretende mostrar por un lado la evolución de la normativa municipal y por el otro la forma de presentación de las solicitudes de licencias de obras, de nueva planta o de reforma. Nuestro análisis parte del estudio de las características generales y su posterior aplicación en un municipio concreto: Tarragona.

#### LAS LEYES MUNICIPALES Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSISTORIOS EN MATERIA DE POLICÍA URBANA

Hasta la época de la Restauración Monárquica, instituida por Alfonso XII (1874-1886), hubo una frenética actividad en los tres primeros tercios del siglo XIX por promulgar y ratificar un gran número de normativas con el claro propósito de determinar las facultades y las competencias de los ayuntamientos. La vigencia de las disposiciones legales, casi todas ellas de corta vida, estuvieron condicionadas por la continuidad del gobierno político que las había formulado. En general, observamos una alternancia, más o menos cíclica, entre el espíritu moderado y el espíritu progresista. El primero se decantó a favor del poder centralizado, mientras que, el segundo fue partidario de fortalecer los órganos municipales. Obviamente triunfó la política conservadora frente a la liberal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> SIERRA VALENTÍ, E., «El expediente administrativo. Esbozo de tipología documental», *Boletín ANABAD*, XXIX (1979), n.º 2, abril-junio, pp. 61-74. TARRAUBELLA I MIRABET, X., «Legislació, competències i documentació municipal en matèria d'urbanisme en els segles XIX i XX», *Lligall*, 11, 1997, pp. 159-174.

<sup>2</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España Peninsular y ultramarina en todos los ramos de la administración pública*, Madrid, s.e., tomo I, 1877, pp. 387-473; *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España Peninsular y ultramarina en todos los ramos de la administración pública*, Madrid, s.e., tomo I, 1886, pp. 743-824; *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España Peninsular y ultramarina en todos los ramos de la administración pública*, Madrid, s.e., tomo II, 1914, pp. 237-418.

Para facilitar la lectura prescindimos de citar cada vez que se menciona un texto legislativo las páginas exactas de la edición consultada del diccionario elaborado por Marcelo Martínez Alcubilla.

Durante el periodo del gobierno constitucional (1812-1813) se sentaron las bases para la organización uniforme del régimen económico-político de las provincias: ayuntamientos y diputaciones. Los políticos promocionaron la autonomía administrativa de las corporaciones en detrimento del hasta entonces centralismo imperante. Aunque, en cierta forma, la elaboración de los reglamentos municipales u ordenanzas estuvieron sujetos al órgano representativo, las Cortes.

Formar las Ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial que las acompañará con su informe (Constitución de Cádiz, 1812, art. 321).

La ley del 3 de febrero de 1823 sancionó la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias. En este momento se establecieron las reglas para una buena administración municipal basada en la autonomía de los pueblos. Cabe destacar que fue elaborada durante el Trienio Liberal (1820-1823). A los pocos meses, en octubre se derogó la instrucción al restablecerse la monarquía absoluta en manos de Fernando VII. Pero la Instrucción de 1823 entró nuevamente en vigor, siendo reina Isabel II, con ley del 15 de octubre de 1836<sup>3</sup>. Medio año antes, el 23 de julio de 1835, se había creado un clima favorable al haberse ampliado las facultades de las corporaciones en materia de policía urbana.

La ley de 1823 en el primer capítulo trata de los ayuntamientos y servicios principales. A los consistorios les está encomendado:

... la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de los hospitales, cárceles y casas de corrección, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecación de las lagunas ó pantanos, y de dar curso a las aguas estancadas ó insalubres, según mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados (art. 1)

aunque,

También cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construya y conserven uno ó mas cementerios, según el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina (art. 3)

e incluso que

...estén bien conservadas y limpias las fuentes públicas y de que haya la conveniente abundancia de aguas (art. 16) ...estén empedradas y alumbradas las calles en los

<sup>3</sup> *Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II dados en su real nombre por su Augusta Madre La Reina Gobernadora y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho universal desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1836. Incluye en el apéndice las leyes y decretos de las cortes anteriores por las actuales y por S. M. han sido restablecidas en el mismo años por Don Josef Maria de Nieva, Madrid, Imprenta Nacional, Apéndice, XXI, 1837, pp. 108-161.*

pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo (art. 17),

y por último

...han de cuidar de la construcción y conservación de los caminos rurales y de travesía de su territorio y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción, y que se dirijan a la utilidad o comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras (art. 19).

El Estado burgués regularizó las funciones del ramo de policía urbana. Fue un apartado fundamental de la administración pública encargada de proteger la propiedad privada, asimismo, debía vigilar el buen orden de las construcciones y, por último, velar por la seguridad individual. Según Celestino Mas y Abad la normativa local debía contemplar:

La seguridad así personal como de la propiedad, la salubridad, la legalidad en las medidas y el ornato interesan a todos, y en todas partes son objetos mas importantes y mas inmediatos á la vigilancia de las autoridades locales<sup>4</sup>.

En todo momento la policía urbana amparaba los intereses públicos frente a los amplios derechos individuales. Se apostó por un sistema coactivo a través de la imposición de sanciones para asegurar el correcto cumplimiento. Dentro de esta dinámica sobresalen los artículos 80 y 207 de la ley de 1823, que autorizó la imposición de multas no superiores a quinientos reales.

El Real Decreto de 1835 fue mucho más ambicioso. Además de las obligaciones señaladas en la disposición anterior, se indicó en el apartado 39 la necesidad de adoptar medidas preventivas para evitar accidentes en la vía pública, debido al deterioro de las viviendas o bien obligado por algún infortunio

5.º Precaver de los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el tránsito de las calles, plazas o comunicaciones públicas, 6.º Tomar precauciones y facilitar auxilios contra incendios.

Durante el régimen del Estatuto (1834-1836) se mantiene el sistema centralista en la figura del Gobernador Civil, quien era la persona encargada de supervisar las fincas del Común (art. 36-17; 48-7.º). La experiencia centralizadora de la ley municipal francesa del 18 de julio de 1837, se emuló en la ley española del 14 de julio de 1840 sobre Organización y Atribuciones de los ayuntamientos, a la que siguió en la época moderada (1843-1854) la ley del 8 de enero de 1845<sup>5</sup>. Esta medida

<sup>4</sup> MAS Y ABAD, C., *Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos*, Madrid, Imprenta y Librería de José María Marés, 1850, p. 250.

<sup>5</sup> *Colección de las leyes, decretos, decretos y declaraciones de las cortes, y de los reales decretos, ordenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios desde 1.º de enero hasta fin de junio de 1845*, Madrid, Imprenta Nacional, 1845, tomo XXXIV, pp. 25-26.

significó una merma en el poder local, ya que los consistorios pasaron a ser meros órganos consultivos<sup>6</sup>.

En Tarragona, el 23 de noviembre de 1859, el Gobernador Civil ordenó que todos los expedientes que se instruyan en la ciudad para las edificaciones que los vecinos tratan de edificar se ha de remitir un ejemplar a su persona para su posterior aprobación. El Consistorio en un primer momento aceptó, no obstante en la sesión del 24 de junio de 1861, se consideró dicha medida un obstáculo para el crecimiento de la ciudad, un problema para la clase obrera y sobre todo un control abusivo por parte del gobierno central<sup>7</sup>. El Gobernador Civil vio la necesidad de organizar el servicio de policía urbana de la provincia, y así el 25 de julio de 1862 emitió la circular dictando las prevenciones convenientes para la mejora de este ramo. El texto asimiló lo prevenido en la normativa estatal. No dictaminó nada referente al sistema constructivo y a los materiales aunque aconsejó

...en la construcción de manzanas enteras aunque pertenezcan a distintos propietarios resolverán siempre que sea posible que toda la manzana de casas guarde el mismo orden arquitectónico consiguiéndose de este modo mejorar notablemente el aspecto público<sup>8</sup>.

La ley moderada de 1845 fijó en el artículo 74 las siguientes atribuciones en materia de policía urbana:

2.º Procurar la conservación de las fincas pertenecientes del común, 3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales, 4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamiento de bienes propios, arbitrios y derechos del común, con asistencia del Regidor síndico y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, 5.º Cuidar todo lo relativo a la policía urbana y rural, conforme a los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, 6.º Nombrar, á propuesta de terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural.

En los ayuntamientos, según el artículo 81, se debía deliberar:

1.º Sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, 2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de fondos del

<sup>6</sup> ANGUITA CANTERO, R., *Ordenanza y policía Urbana. Los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)*, Granada, Universidad de Granada, 1997, pp. 173-175 y 240-243; «Las ordenanzas municipales como instrumento de control de la transformación urbana en la ciudad del siglo XIX», *Cuadernos de Arte de Granada*, XXIII, pp. 463-482. EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1978, pp. 17-251. *Colección de las leyes, decretos, decretos y declaraciones de las cortes, y de los reales decretos, ordenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios desde 1.º de enero hasta fin de junio de 1845*, Madrid, Imprenta Nacional, tomo XXXIV, 1845, pp. 8-32.

<sup>7</sup> Arxiv Històric Municipal de Tarragona –A.H.M.T.– Obras particulares. 1861 99. Sig. 12 6.7.

<sup>8</sup> *Colección de las disposiciones más notables del Gobierno de la Provincia de Tarragona para la mejor administración de la misma desde 23 de abril de 1861*, Tarragona, Imprenta y librería de José Antonio Nel-lo, 1862, p. 126.

común, 3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del artículo anterior [no pase de 200 rs vellón en pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1000 vecinos, y de 2000 en los restantes] 4.º Sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plantas...

El sistema de sometimiento con la autoridad central pronto recibió duras críticas y se inició una modernización de la normativa de 1845. Una primera medida fue la revisión iniciada por una Comisión creada en el marco del Real Decreto del 15 de febrero de 1853, que elaboró la ley de Ayuntamientos del 5 de julio de 1856. Medida que pronto se vio truncada al ser derogada el 18 de octubre del mismo año. Las municipalidades pasaron a ser, por un brevísimo espacio de tiempo, órganos ejecutivos, ya que

Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece... (Ley Municipal 1856, art. 126-3.º)<sup>9</sup>.

Un nuevo intento, que también fracasó, fue el Real Decreto del 21 de octubre de 1866<sup>10</sup>. El proyecto no se llegó ni a publicar en la Gaceta, e incluso, ni tan siquiera contempló las reformas económicas y administrativas, que habían sido aprobadas en leyes anteriores. Uno de los puntos más interesantes fue el epígrafe dedicado a los gastos municipales, en el cual se señaló:

2.º Los haberes de los facultativos titulares... y los sueldos de los arquitectos municipales..., 3.º Los gastos de entretenimiento y conservación de la Casa Consistorial y demás fincas comunales..., 8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios, 9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas municipales; así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al común..., 11.º Los gastos de construcción, conservación y reparación de las travesías y verdes, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el gobierno, así como los que correspondan al Municipio con arreglo a las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general, 12.º La construcción, conservación y policía de cementerios, 13.º Los de conservación y reparación de las fuentes cañerías, acequias canales y depósitos de agua de propiedad del común, 14.º La de conservación, reparación y policía de alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras, y empedrados de las calles y plazas..., 19.º Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construcción de ferrocarriles (art. 95).

<sup>9</sup> *Colección legislativa de España (continuación de la colección de decretos). Tercer trimestre de 1856*, Madrid, Imprenta Nacional, tomo LXIX, 1856, pp. 39-85.

<sup>10</sup> ABELLA, F., *Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real Decreto del 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecución, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos según el número de vecinos y modelo para las operaciones electorales*, Madrid, Oficina Tipográfica del Hospicio, 1867, pp. 29-32.

El nuevo gobierno presidido por Francisco Serrano (1868-1869) redactó el Decreto-Ley del 21 de octubre de 1868 para poner en armonía la legislación administrativa con la Constitución. Se trató de imponer el sistema liberal contrario a las tendencias moderadas. Esta medida sólo rigió de manera transitoria al proclamarse nuevo regente Amadeo I (1869-1873), en esta etapa se ratificó la ley municipal del 20 de agosto de 1870, reformada y actualizada por la ley del 16 de diciembre de 1876 y la ley del 2 de octubre de 1877. Las revisiones significaron el triunfo del poder central al subyugar la gestión de los intereses locales a la figura del Gobernador Civil quien era «el jefe superior y el único autorizado ... para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar» (art. 179) mientras que, el alcalde «es el representante del Gobierno ... obrando bajo la dirección del gobernador civil de la provincia» (art. 199).

La ley municipal de 1877, promulgada durante la Restauración, en su artículo 72 estableció nuevamente las competencias exclusivas de los ayuntamientos. En el apartado primero se definieron las atribuciones referentes a los aspectos urbanos.

Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propietarios a saber:

1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación. 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado. 3.º Surtido de aguas. 4.º Paseos y arbolados. 5.º Establecimiento balnearios, lavaderos, casas de mercados y mataderos. 6.º Ferias y mercados. 7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios. 8.º Edificios municipales y general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción a la legislación especial de obras públicas. 9.º Vigilancia y guardería.

En segundo término lo relativo a

Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene, y salubridad del pueblo.

Y el tercer punto se determinó que

Administración municipal, y que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan ... Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales ...en cuanto a los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán a los interesados de los mismos á su reparación y conservación.

Con la ratificación, el 8 de marzo de 1924, del Estatuto Municipal se incrementó el poder de los ayuntamientos y se consolidó la importancia del peso municipal. Entre lo articulado cabe destacar el título V, el apartado 150:



18.º Conservación de monumentos artísticos e históricos ... 29.º Construcción de casas baratas, económicas o populares; saneamiento de habitaciones insalubres y, en general, cuanto se relacione con el problema de la vivienda<sup>11</sup>.

Unos meses antes, el Ministerio de la Gobernación, ratificó la moción del consejero de sanidad Eduardo Gallego Ramos referente a las condiciones higiénicas y prescripciones técnico sanitarias para el ensanche y reforma interior de las poblaciones –9.8.1923–, texto que fue revisado a los pocos meses –7.3.1924–. Cabe reseñar que la habitabilidad era uno de los aspectos primordiales a contemplar en toda obra de nueva construcción o de reforma. El aspecto exterior era un claro complemento de la distribución interior.

Las leyes municipales definieron los deberes y los derechos de los ayuntamientos en materia de policía urbana. El aumento de atribuciones creó un clima favorable para la regularización de unos funcionarios especializados: los arquitectos municipales y los arquitectos provinciales (1845, arts. 74 y 79). En poblaciones de cierta importancia se convocó la plaza de arquitecto municipal –R.D. 1 diciembre de 1858 art. 5– cuyas competencias podrían resumirse en dos: vigilar y visar tanto la obra nueva como la de reforma, y diseñar los proyectos del Común tanto en materia de construcción como de urbanización. Paralelamente, en el mismo Real Decreto, se creó la clase de arquitectos provinciales, con rango superior a los de la corporación, habilitando a estos profesionales para dibujar y dirigir proyectos de un costo considerable<sup>12</sup>.

La especialización de la legislación municipal en temas urbanos se reflejó en el interés por definir las proporciones y el tipo de decoración de las viviendas en armonía con la anchura de la calle y los estilos arquitectónicos en boga. Las nuevas corrientes higienistas favorecieron que la vivienda fuese considerada en su conjunto: el interior y el exterior. A lo largo del siglo XIX la normativa se decantó por regularizar el aspecto exterior mientras que, ya entrado el siglo XX, la distribución interior pasó a ser un elemento primordial. Las condiciones de habitabilidad, especialmente la ventilación de las estancias, las medidas de los patios interiores, de las cocinas o bien de los baños..., fueron un sistema de control para evitar espacios insalubres y edificaciones de escasa calidad constructiva.

Por último, la legislación municipal es un claro reflejo de la sociedad que la elaboró. Durante el siglo XIX observamos un predominio del sistema centralizador –ley moderada de 1845 y la ley ratificada por la restauración de 1877–, que favoreció mayoritariamente a la oligarquía en el poder: aristocracia y nueva burguesía adinerada en detrimento de las clases más desfavorecidas. Los primeros

<sup>11</sup> MINISTERIO DE FOMENTO, *Disposiciones dictadas desde 13 de septiembre de 1923 hasta el 31 de septiembre de 1926, asuntos generales*, Madrid, Imprenta España, 1927, pp. 28-32.

<sup>12</sup> *Colección legislativa de España (continuación de las colecciones de decretos). Cuatro trimestre de 1858*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, tomo LXXXVIII, 1858, pp. 203-205; *Colección legislativa de España (Continuación de la colección de decretos). Primer Semestre de 1860*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, tomo LXXXIII, 1860, pp. 194-203.



eran quienes votaban y tenían sus representantes en las comisiones municipales. La industrialización y el aumento de densidad de habitantes en los núcleos poblacionales hizo que el Estado amparase la construcción de Casas Baratas y viviendas económicas.

#### PROYECTOS Y LICENCIAS

Un aspecto interesante para la historia de la documentación arquitectónica es el estudio de la composición y de la forma de presentación de los documentos –gráficos y escritos– ante la autoridad pertinente. Joaquín Sabaté argumentó la importancia de contenido de los proyectos y licencias de obras al plantearse tres cuestiones ¿qué se presenta con la solicitud para construir?, ¿cómo se presenta? y por último ¿qué se representa? La comprobación de las solicitudes, su contenido y el informe emitido por el arquitecto pertinente, constituyen una fuente de investigación primordial para el conocimiento de todo lo relativo a la historia de construcción y evolución arquitectónica<sup>13</sup>.

Las reformas introducidas por Carlos III en el régimen local permitirán modificar el procedimiento a seguir en la elaboración de las ordenanzas a favor de la municipalidad, gracias a la creación de los corregidores –Real Instrucción de 13 de octubre de 1749 y de la Instrucción de Corregidores de 1788–. Hasta esa fecha la tramitación era muy similar a la seguida en la época de los reyes católicos. En el último tercio del siglo XVIII, algunas ciudades como Barcelona, Santiago de Compostela, Cádiz o Pamplona formularon una reglamentación inspirada en los principios policiales ilustrados, mientras que en otras ciudades mantendrán vigentes fórmulas anteriores. Entrado el siglo XIX será un fenómeno universal en todas las poblaciones con un número importante de habitantes. En Tarragona, en la primavera del 1781 se redactaron las nuevas Ordenaciones del Obrero<sup>14</sup>. El manuscrito no se cosió a modo de señal y en la actualidad está extraviado. Por ello, la nueva normativa es imposible contrastarla con otros textos de la época.

El primer texto de esta índole es el bando de policía urbana aprobado el 22 de junio de 1838<sup>15</sup>. Dicha proclama fue recogida con breves actualizaciones en materia de coste de multas en el *Reglamento jeneral (sic) de Policía Urbana, Rural y de Serenos para la ciudad de Tarragona*, aprobado el 25 de abril de 1843 y que siguió vigente en su mayor parte hasta la elaboración de las nuevas ordenanzas municipales con fecha del 25 de junio de 1912<sup>16</sup>. Con la ratificación del bando de

<sup>13</sup> SABATÉ, J., *El proyecto de la calle sin nombre. Los reglamentos urbanos de la edificación París-Barcelona*, Barcelona, Fundación Caja de Arquitectos, 1999, pp. 138-141 y 195-198.

<sup>14</sup> Arxiv Històric de Tarragona –A.H.T.– Fondo Ayuntamiento de Tarragona. Actas Capitulares y de los acuerdos celebrados por el Muy Ilre. Ayuntamiento y sus Corregidores en la Ciudad de Tarragona 1781, sesión 7.5, fol. 53, Sig. 1.6.1.

<sup>15</sup> A.H.M.T. 1835 a 1844. Obras particulares. 1838 s/n. Sig. 2 6.7.

<sup>16</sup> *Reglamento jeneral de policía urbana, rural y de Serenos para la ciudad de Tarragona*, Tarragona, Imprenta Jayme Aymat, 1843; *Ordenanzas Municipales de la ciudad de Tarragona*, Tarragona, Imprenta

1838 se regularizó el servicio de policía de la ciudad. Aunque sus competencias ya se habían establecido a finales del siglo XVIII. A partir de esta fecha se empiezan a tramitar los expedientes de construcciones de nueva planta y/o de reformas adjuntando un memorial del propietario y añadiendo por duplicado los planos de la propuesta (1838, cap. 1; 1843, art. 244): uno firmado por el director de las obras y el otro por el propietario, quedando archivado el primero de ellos. Esto significó la creación de una serie de legajos clasificados dentro de la serie documental *Obras particulares* –desde 1835 hasta 1873–, que posteriormente se denominará *Policía Urbana* –desde 1874– y finalmente *Licencia de obras*. Hasta entonces para obtener la licencia de obra según la predisposición del promotor o circunstancias de la construcción –conflictos legales– de forma arbitraria se adjuntó un plano o una breve reseña en el libro de actas a modo de señal. A finales del siglo XVIII el dibujo arquitectónico todavía no es muy preciso, por ejemplo no se detallan todas características constructivas ni ornamentales, pero, en cambio, es un reflejo aproximado del aspecto exterior.

La publicación del bando de 1838 no significó la aplicación inmediata del código. En la serie documental de licencias de obras se custodian varios proyectos, en los cuales se prescindió de los requerimientos legales de contener la firma del facultativo –casa de Anastasio Buxó en la Calle de la Nao (28.10.1840), la casa de Agustín Sandoval en la Plaza de la Constitución (13.2.1844), la casa de Pablo Ribas en la calle del Cos del Bou (1.12.1846)...–. Incluso en mayo de 1860, coincidiendo con el nombramiento del arquitecto municipal José Carbonell (27.1.1860), se publicó el requisito obligando a firmar todos los planos a los proyectistas competentes. La causa de este ‘descuido’ se debió fundamentalmente al encubrimiento del arquitecto municipal como autor de los proyectos. He podido constatar como fue habitual el intercambio de firmas entre los técnicos activos en la provincia. A modo de ejemplo, sobresalieron los casos entre Pere Caselles –arquitecto municipal de Reus– y Pablo Monguió –arquitecto municipal de Teruel, Tarragona y Tortosa–, o bien entre Pere Caselles y Josep M.<sup>a</sup> Pujol de Barberà –arquitecto municipal de Tarragona–, e incluso la colaboración familiar entre Antoni Pujol Sevil y Josep M.<sup>a</sup> Pujol de Barberà –padre del anterior– (ver Figs. 1 y 2).

El Tarragona, el arquitecto municipal pudo compaginar legalmente el trabajo en la administración con el despacho privado. Esto no fue un fenómeno aislado de nuestra municipalidad, el Real Decreto de septiembre de 1869 en el artículo 7.º dictaminó que «los arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorización de las Corporaciones de que dependan»<sup>17</sup>.

Llorens y Cabré, 1913; ORTUETA HILBERATH, E. de, «La reglamentación de la edificación privada y su repercusión en la construcción. El caso de Tarragona», AA.VV., *Actas del Segundo Congreso Nacional de Historia de la Construcción*, A Coruña, Universidad A Coruña – Instituto Juan de Herrera, 1998, pp. 357-363.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la administración española*, Madrid, Arco de Santa María, 1886, tomo I, pp. 602-603. Esta medida se había ratificado con anterioridad en relación al ar-

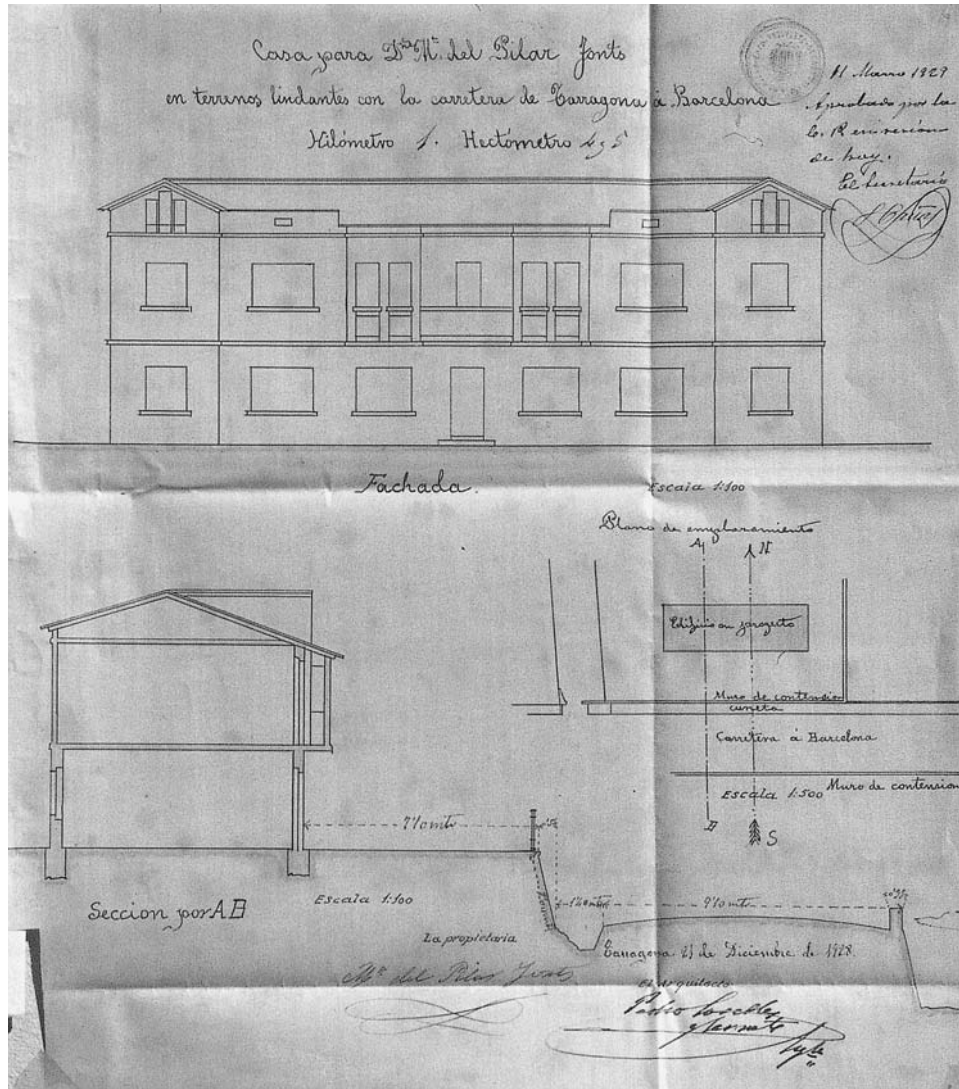


FIG. 1. Casa para doña María del Pilar Fonts, en terrenos lindantes con la carretera de Tarragona a Barcelona Kilómetro 1 Hectómetro 4 y 5, 21.12.1928. Proyecto firmado por Pere Caselles Tarrats aunque el autor del diseño es Pablo Monguió Segura (A.H.M.T.).

En las bases del concurso para la provisión del técnico municipal no eran homogéneas y estaban sujetas a lo dispuesto por cada localidad. El principal inconveniente, que se encontró la alcaldía, radicó en el detalle que el mismo perito debía

quitecto provincial y de distrito, en el artículo 17 del R.D. del 1.12.1858 y en su reglamento adjunto del 14.3.1860.

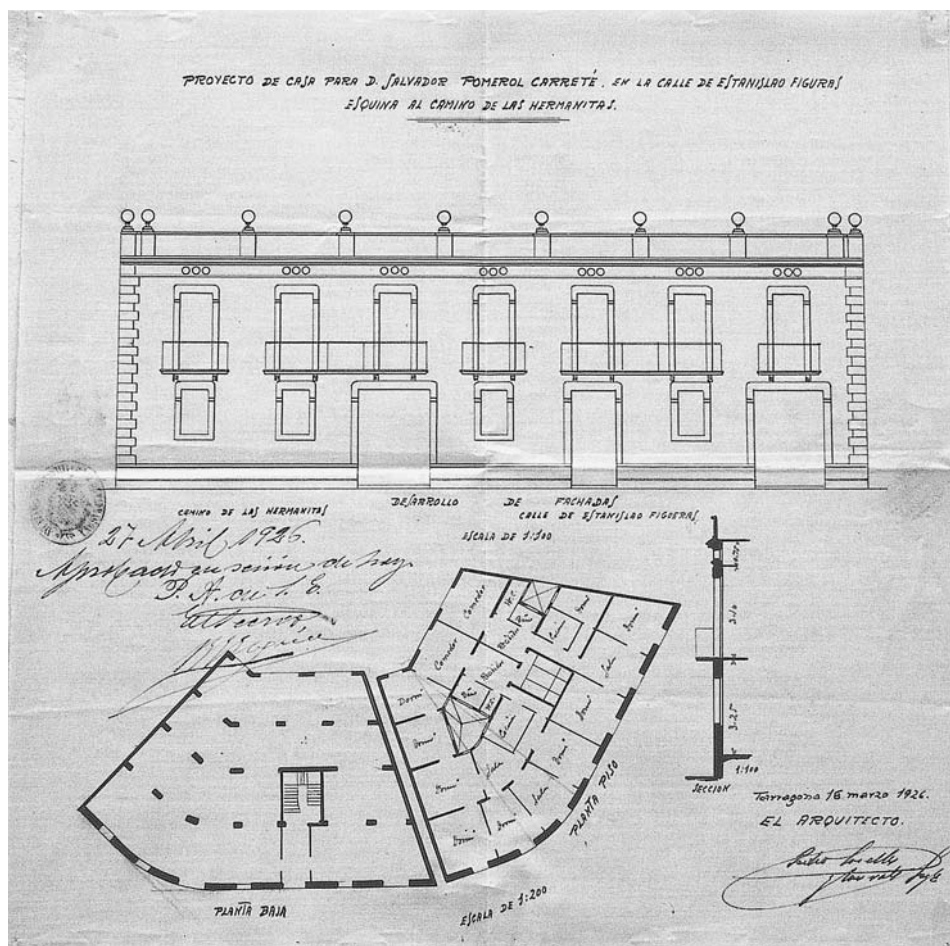


FIG. 2. Proyecto de casa para D. Salvador Pomerol Carreté en la calle de Estanislao Figueras esquina Hermanitas de los Pobres, 16.3.1926.

Proyecto firmado por Pere Caselles Tarrats aunque el autor del diseño es Josep M.<sup>a</sup> Pujol de Barberà (A.H.M.T.).

visar sus propios diseños. El experto en arquitectura legal, Marcial de la Cámara recomendó nombrar a otro arquitecto para autorizar los planos del arquitecto municipal por «...no poder este juzgar sus mismas obras, lo cual daría lugar a abusos quizás»<sup>18</sup>. En algunos municipios el tema fue especialmente espinoso y ha dado lugar a largos debates sobre la autoría de algunos edificios singulares. Cabe recalcar el conflicto en Zaragoza y en Reus. En el primero son largas las controversias

<sup>18</sup> CÁMARA, M. de, *Tratado teórico práctico de Agrimensura y arquitectura legal*, Valladolid, Imprenta Nacional y Extranjera de Hijos de Rodríguez, 1871, p. 204.



en relación a la casa Juncosa ubicada en el Paseo Sagasta<sup>19</sup> y, en el segundo, la amplia producción modernista firmada por Pablo Monguió pero diseñada por Pere Caselles.

En Zaragoza en 1865 se proscribió explícitamente

El arquitecto municipal no podrá dedicarse a la formación de planos, dirección de obras, consultar, visuras, tasaciones judiciales, ni extrajudiciales, ni ningún otro trabajo de la profesión que no le sea encargado por el Ayuntamiento ó tenga relación con las obras del mismo<sup>20</sup>.

Asimismo en Reus, localidad vecina a Tarragona, también se prohibió de forma explícita. Aspecto que no agradó a los arquitectos municipales que vieron disminuir el volumen de su negocio. Francesc Blanch llegó a calificar la situación de hipócrita ya que «... si algún ayuntamiento ha privado de ejecutar obras particulares á su Arquitecto, se ha engañado á si mismo, por que los planos de las obras que debía dirigir vienen firmados por otro arquitecto en cuyo caso menos responsabilidad para el Arquitecto Municipal»<sup>21</sup>.

Este pensamiento se recogió cinco lustros antes en la Real Orden del 10 de junio de 1854 referente a las características de las licencias de obras en Madrid de casas no denunciables y que se encuentran fuera de alineación. En el epígrafe segundo se dictaminó:

Al lado de la firma del propietario ó su legitimo representante, pondrá la suya el arquitecto encargado de la obra, el cual responderá por solo este hecho de cuanto en dicha petición se estampe relativo a su profesión y quedará desde aquel momento considerado como director de la obra, y responsable de cuanto en ella ocurra, hasta que por uno de los dos ó por ambos se avise haber cesado en dicha dirección<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> El debate se inició en 1981 a raíz de la consulta por parte de los arquitectos José Antonio Lorente, Luis Muniesa Bertrán y Ricardo Usón García del archivo municipal de Zaragoza, los cuales observaron que ningún proyecto de obra privada estaba firmado por Ricardo Magdalena. En relación al tema se han elaborado varios estudios de primerísima calidad en concreto por parte de Pilar Poblador Muga, *La arquitectura Modernista en Zaragoza: Revisión Crítica*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1992; Jesús Martínez Verón, *Arquitectura Aragonesa: 1885-1920. Ante el umbral de la Modernidad*, Zaragoza, Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, 1993 y Ascensión Hernández Martínez, *Ricardo Magdalena. Cien años de historiografía sobre arquitectura modernista aragonesa*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico C.S.I.C., 1997.

<sup>20</sup> Archivo Academia de San Fernando –A.A.S.F.– Fondo Arquitectura, Arquitecto Municipal de Zaragoza, 1865. Sig. 42-9/2.

<sup>21</sup> Arxiv Històric Comarcal de Reus –A.H.C.R.– Destitución de arquitecto Blanch 1881. Sig. 2.4.3.13.

<sup>22</sup> GARCÍA CANTALAPIEDRA, J., *Manual completo de Policía urbana y de construcciones civiles o recopilación de toda la legislación vigente relativo al ornato, comodidad y salubridad de las poblaciones; alineación y rotulación de calles; altura de casas; numeración de manzanas y construcción de edificios públicos: seguido de un Proyecto de Ordenanzas Municipales, por la redacción del Boletín de Administración local y de los positos que publica y dirige en esta corte el Dr. en Jurisprudencia D. José García Cantalapedra*, Madrid, Imprenta de D. Ramón Campuzano, 1863, p. 76.

Y en el mismo contexto encontramos lo reglado en el artículo 388 de las ordenanzas de 1894 del Ayuntamiento de Igualada: «Se reputará director facultativo de la misma, el que haya suscrito los planos, mientras no conste lo contrario»<sup>23</sup>.

La polémica en torno a las firmas de los distintos facultativos nos muestra en primer lugar la existencia de fraudes y el incumplimiento de la ley. Así para un correcto examen es necesario cotejar las fuentes primarias con las características de la obra diseñada y el contexto de la misma. La información documental es fundamental, pero se alcanzará una visión objetiva siempre y cuando, sea factible analizar de manera conjunta el diseño y el resultado final. En este punto también seremos capaces de observar la evolución entre el pensamiento arquitectónico y la ejecución de la construcción.

La normalización de los expedientes de licencias de obras de Tarragona fue un proceso continuado parejo a la implantación de la nueva legislación municipal. Podemos notar sobre todo diferencias concernientes a: el tipo de soporte, contenido y la forma de presentación.

En un primer momento se elaboraron dibujos a tinta muy sencillos uniformes y en cierto modo imprecisos. En ellos se aprecia la importancia por resaltar la ordenación de los huecos, y casi siempre se prescinde en plasmar el tipo de material constructivo, las molduras o bien las carpinterías. Con la incorporación del papel Carson se introducen los dibujos con aguadas, en la composición del proyecto se busca una apariencia más clara y cuidada elaborándose diseños a pluma y pincel. Esta técnica permite representar líneas con distintos gruesos para poder así recalcar los distintos elementos compositivos –desde 1839 hasta 1862–. Hacia 1860 fue imponiéndose la tela encerada, que convivió con las copias de ferroprusiato, que a su vez dejaron paso a las copias heliográficas; estas segundas sometidas con el paso del tiempo a un importante deterioro en el contraste de las tintas.

Una de las principales ventajas de los planos con aguadas es que nos permiten conocer de forma más o menos fidedigna las tonalidades de las fachadas. Cabe reseñar la importancia de los tonos ocre, malvas, verdes..., asimismo podemos apreciar algunos tipos de revestimiento como los estucados imitando piedra sillería, mármol o bien plafones decorativos de terracota. También podemos observar el uso de distintos materiales ladrillo, piedra natural y mampostería estucada. Existe un especial interés por recalcar el vuelo de los balcones que se matizan con un sombreado, con ello se evidencia que ninguna de las voladas deja en penumbra la estancias de los pisos más bajos. La calidad de muchos de estos proyectos, elaborados indistintamente por arquitectos y maestros de obras, permiten reconocer muchas de las distintas calidades constructivas del diseño –vigas, tejas, cimientos, fosas sépticas...– (ver Figs. 3 y 4).

<sup>23</sup> *Ordenanzas municipales de la leal, denodada y benemérita ciudad de Igualada*, Igualada, Imprenta Mariano Abadal, 1894, p. 97.

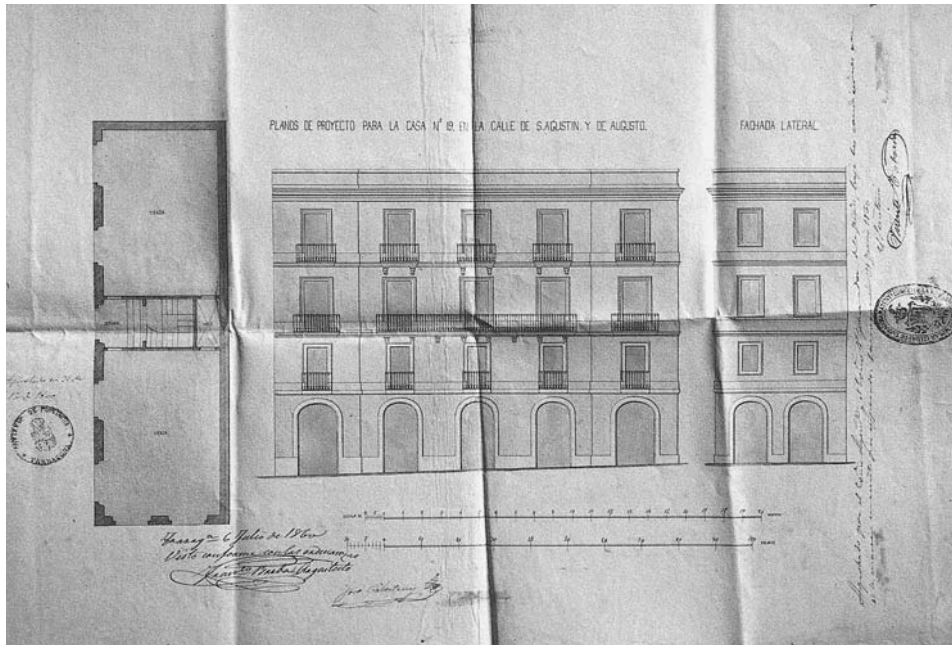


FIG. 3. Planos de proyecto para la casa n.º 19 en la calle de San Agustín y de Augusto. Fachada Lateral, José. Carbonell Anortera, 6.7.1860 (A.H.M.T.).

Los proyectos dibujados sobre tela encerada mantienen algunas de las características del soporte anterior, si bien se perdió la información gráfica relativa al color de las fachadas. No obstante se mantienen los sombreados y el detalle por los elementos ornamentales –incorporación de varias tintas de colores– (ver Fig. 5).

La modificación de la leyenda en los planos referentes a la vivienda doméstica es un claro síntoma de la transformación de la noción de arquitectura. A partir del siglo XVIII, predominó el término de *perfil* –o figura– con el que se intentaba recalcar el carácter de corte de la fachada con el resto del edificio, utilizado indistintamente para edificios de nueva planta o de reforma. En Tarragona tan sólo José Rosell y Rosell lo empleó entre 1843 y 1855. Con posterioridad *perfil* pasa a denominar únicamente las secciones de un edificio o de un tramo de vial. Lo más común en un inicio fue rotular *Casa de...*, o *Fachada de la casa de...* Así se intentaba realzar sobre todo la relación de la casa con la calle (1840-1923). Mientras que *Alzado...* se prefirió para obras menores como cercas o muros (1868-1887). La gran innovación conceptual fue en el momento de introducir la palabra *proyecto* puesto que, desde 1860, se otorgaba una mayor importancia a la idea que al resultado en sí.

La elaboración de los dibujos se redujo a presentar el alzado. La omisión de la planta responde a un quehacer tradicional, a un conocimiento adquirido de unas soluciones distributivas comunes y sencillas. Pero la implantación de los postulados higienistas fomentaron la adopción de distintas medidas para lograr una ciudad



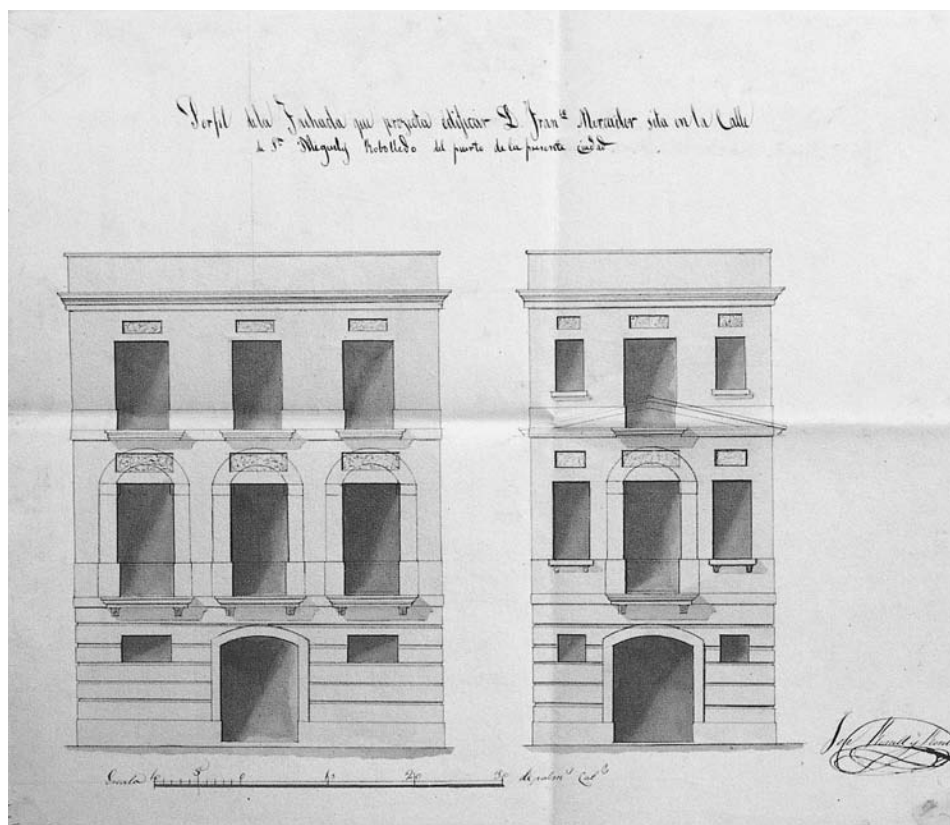


FIG. 4. Perfil de la Fachada que proyecta edificar Don Francisco Mercader sita en la calle de San Miguel y Rebolledo del puerto de la presente ciudad, José Rossell y Rossell, 31.8.1855. Proyecto con aguadas a varios tonos (A.H.M.T.).

saludable. En el Bando de 1838, la obligación de presentar un ‘platerreno’ o piso principal para toda obra de nueva planta con la finalidad de asegurarse una correcta distribución de las habitaciones (1838, cap. 3.º; 1843, art. 246). La aplicación no fue inmediata, el primer proyecto con dichas características esta firmado por Francesc Barba Masip con fecha del 30 de enero de 1850, para la vivienda de José M.<sup>a</sup> Hernández, ubicada en una de las travesías de la calle Unió<sup>24</sup>, es un caso aislado, ya que no será hasta 1860 una práctica habitual.

No se ratificó de forma oficial por el Consistorio la obligación de presentar secciones y detalles. A partir de 1870 pasa a ser algo común en los proyectos presentados. Cabe destacar el caso de la casa diseñada por Ignaci Jordà para Eloy Jordà en la calle Ferreres –casco histórico– en 1870<sup>25</sup>. El teórico Modesto Fossas Pi recomendó

<sup>24</sup> A.H.M.T. 1850-1852. Obras particulares. 1850 s/n. Sig. 3 6.7.

<sup>25</sup> A.H.M.T. 1870 á 1875. Obras particulares. 1870 20. Sig. 18 6.7.

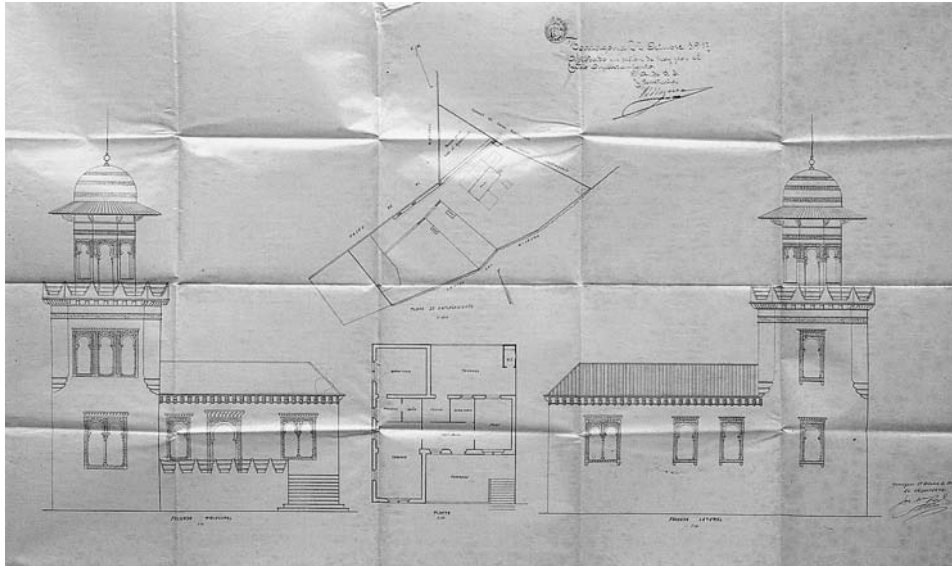


FIG. 5. Casa del Sr Herrling en los terrenos conocidos como la finca Gomis, Josep M.<sup>a</sup> Pujol de Barberà, 17.10.1917. Proyecto con tela encerada y varias tintas (A.H.M.T.).

en 1870 «... exigiríamos los planos de la fachada o fachadas con sus secciones acotadas y por lo menos una planta detallada»<sup>26</sup>. En relación a la escala métrica hasta 1859, fue común el uso de la medida en palmos catalanes, pero a partir de 1860 se optó por la métrica decimal. Hubo algunas excepciones, es el caso del proyecto de 1882 firmado por Magín Tomas, el motivo era justificado al tratarse en realidad de un calco del proyecto por el mismo ideado en 1870. Quizás el interés por mostrar una mayor precisión influyó en las condiciones específicas de las viviendas a partir de 1889. En el artículo quinto se dictaminó:

El decorador exterior de la fachada y los colores que para ello se adopten, se sujetaran a las reglas estéticas que exige el ornato público y deberán constar detalladamente en los planos presentados para su aprobación<sup>27</sup>.

La ordenanza de 1912 en el artículo 632 se especificó:

... dichos planos se presentarán en papel tela o escala métrica de 1:50; 1:100, según sea la mayor o menor capacidad del edificio y puedan quedar bien marcados los adornos, molduras y demás cuerpos salientes con que se pretenda decorar la fachada.

El control sobre la edificación fue mayor. En 1929, en las disposiciones especiales para la zona de Ensanche redactadas por el arquitecto municipal Josep M.<sup>a</sup>

<sup>26</sup> FOSSAS I PI, M., *Tratado de policía y obras públicas urbanas en el concepto de su legislación antigua y moderna*, Barcelona, Establecimiento tipográfico de Narciso Ramírez y Compañía, 1872.

<sup>27</sup> A.H.M.T. Policía Urbana. 1889 66. Sig. 37 6.7.

Pujol de Barberà se concretó la obligación de presentar el proyecto –alzados, plantas, secciones– a escala 1:50 acompañado de una memoria descriptiva, en la cual se describiesen los materiales empleados, las condiciones higiénicas, el sistema de desagüe, los motivos ornamentales, y el tipo / color de la pintura...<sup>28</sup>.

A la solicitud del propietario se agregó una disposición con los requerimientos legales a que se debía ajustar el inmueble. Se trata de una hoja suelta, manuscrita en un primer momento y posteriormente impresa, con seis condiciones iniciales a partir del 30 de noviembre de 1859, actualizadas el 13 de noviembre de 1883, nuevamente revisadas el 10 de agosto de 1886 y renovadas el 8 de abril de 1889. Además de las indicaciones meramente administrativas –pago de tasas, establecimiento de multas, vara de acera...– se añadió la necesidad de pintar la fachada con colores de buen gusto, adecuarse a la línea y a la rasante de la calle, y por último disposición de los canalones para las aguas pluviales. En 1883 se introdujeron dos novedades, la primera referente a los andamios y sus proporciones, y la segunda, relativa a los retretes y a su ubicación en un lugar ventilado. Finalmente, en 1889 se dictaminó la necesidad de dejar la vía libre de escombros u otros impedimentos, y la medida cautelar de una posible visita técnica por parte del arquitecto municipal con el fin de evitar posibles variaciones con el proyecto aprobado.

En definitiva, el control sobre la edificación privada iniciada en el siglo XIX favoreció la creación de unos planos cada vez más detallados y precisos cuya información es imprescindible para conocer la evolución de la arquitectura residencial.

<sup>28</sup> A.H.M.T. Ensanche. 1929 31. Sig. S/sig.